



## Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail:  
[jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). RADICACIÓN No. 2021-00029-00**

#### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNION, SUCRE, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, artículo 86.

#### **HECHOS RELEVANTES:**

El 8 de enero de 2021 CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. presentó derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNION solicitando información y adicionalmente entrega de documentos "*(i) Marco Fiscal de mediano plazo para la vigencia fiscal del año 2021, (ii) el cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía, y (iii) la copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2021 donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2021. (iv) copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja, donde se puede observar el cronograma de pagos para el servicio público de energía y (v) indicar la situación de fondos del presupuesto*".

Que obtuvo respuesta del municipio pero esta no satisface la petición realizada, puesto que no respondió de fondo y no aportó completa la documentación solicitada en el escrito petitorio, haciendo falta el documento PAC donde se puede observar el cronograma de pagos programados para la vigencia 2021 y que está discriminado por mes, donde se especifique la programación de pagos para el servicio público de energía, el documento MFMP y la Copia autenticada del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia 2021 del Municipio; esto como constancia de que procedió en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales a elaborar, los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales del orden municipal y de Alumbrado Público para el año 2021 e incorporó en su presupuesto las apropiaciones presupuestales suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de energía eléctrica. La Copia del Certificado de Apropiación Presupuestal aportada hace referencia a la vigencia del año 2020.

#### **PRETENSIONES:**

Pide el actor que se tutele el derecho fundamental de Petición, y se ordene al representante legal del MUNICIPIO DE LA UNION, resolver de fondo la petición instaurada el 8 de enero de 2021, en el sentido de entregar las copias de los documentos solicitados, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción fue admitida mediante auto fechado 7 de abril de 2021, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento a la parte accionada, para que junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre la misma y allegara a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a 48 horas; para tal efecto, se notificó al correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

El día 9 de abril de 2021, ya admitida la presente acción constitucional, se deja constancia que la parte accionada se permite a contestar la presente acción constitucional manifestando que el Municipio de La Unión Sucre, ha garantizado el cometido que se persigue con el derecho fundamental de petición, dio respuesta de fondo dentro del término legal a la petición de calenda ocho (08) de enero de 2021, instaurada por la doctora LILIANA PATRICIA BARRIOS GUELBERTH, obrando en su condición de Gerente Territorial de la Empresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

Pone de presente que la accionante allegó un escrito de data 26 de febrero del año 2020, correspondiente a la respuesta de un derecho petición de calenda 11 de febrero del año 2020, y que la respuesta del derecho de petición de data ocho (08) de enero del año 2021, emitida por la alcaldía Municipal de La Unión Sucre, no es la que aportó la accionante dentro de las pruebas para demostrar la presunta vulneración del derecho invocado, sino el expedido el día tres (03) de febrero del año 2021.

Que dicha respuesta fue notificada al correo electrónico djuliod@afinia.com.co indicado por la accionante, cumpliendo con sus recomendaciones, ello es, citando el número de radicado (2021038400000911) al responder. No obstante, dicha respuesta fue dirigida a la señora MARIA FERNANDA JIMÉNEZ SANCHEZ – Gestión PYMES Córdoba sur, de afinia Grupo E.P.M.

POR LO ANTERIOR, pide se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **COMPETENCIA**

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., toda vez que la entidad accionada es una entidad de derecho público, cuyo domicilio es este municipio.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si a la fecha subsiste o no la violación al derecho fundamental de petición de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por parte del MUNICIPIO DE LA UNION, representado por el alcalde Carlos Mario Monterroza.

**2.** Las probanzas allegadas a este trámite constitucional demuestran que el 8 de enero de 2021 Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. radicó petición ante el Municipio de La Unión, Sucre, solicitando la siguiente información:

- Marco Fiscal de mediano plazo para la vigencia fiscal del año 2021.
- Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía.
- Copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2021 donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2021.
- Copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja, donde se puede observar el cronograma de pagos para el servicio público de energía.
- Indicar la situación de fondos del presupuesto.

También se tiene que el día 4 de febrero de 2021, e incluso ya admitida la presente acción constitucional, los días 9 y 13 de abril de 2021 el señor CARLOS MARIO MONTERROZA ARRIETA, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE LA UNION, emitió respuesta en los siguientes términos:

- Respecto al marco fiscal de mediano plazo para la vigencia 2021, se envía copia en archivo adjunto del mismo.
- En lo atinente a las apropiaciones presupuestales para la vigencia 2021 se envía copia auténtica de los certificados de disponibilidad presupuestal No. 20210105, destinado para amparar gastos de servicio de energía en la administración central y copia auténtica de certificado de disponibilidad presupuestal No. 20210106 destinado para amparar gastos de energía en las instituciones educativas del municipio de La Unión, Sucre.
- En cuanto al programa anual mensualizado de caja PAC se envía copia del cronograma de pagos programados para la vigencia 2021, discriminado por mes, referente a la programación de pagos para el servicio público de energía.
- Finalmente, indica que la administración municipal hizo las apropiaciones presupuestales para amparar gastos de energía eléctrica en las instituciones educativas del municipio de La Unión, Sucre, en el presupuesto de gastos de la entidad para la vigencia fiscal del año 2021, mediante certificado de disponibilidad presupuestal 20210106 y para la administración central mediante certificado 20210105.
- En relación a la existencia de reservas presupuestales para cubrir pasivos y obligaciones contraídas en vigencias anteriores, a la fecha esa la administración no realizó reservas presupuestales.

También hay constancia en el plenario que ambas respuestas con sus respectivos anexos fueron enviadas al correo electrónico djuliod@afinia.com.co.

La Corte Constitucional ha entendido que *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"* - SU-540 de 2007-.

Y en la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado"*

En ese orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con la expedición de la aludida respuesta y su complemento, el MUNICIPIO DE LA UNION, resolvió de fondo la petición, y la puso en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257189015f612eddd056d3c6ff4cc3545cf7ca3058ae40e1226dca2  
276cecc**

Documento generado en 13/04/2021 05:41:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**